

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»
Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO: Nuestra moneda en 1908.—Del orden de suceder según la diversidad de líneas.—El dinero de los demás.—Preceptos jurídicos de útil conocimiento.—Mancebos de Comercio.—Del pago de las deudas hereditarias.—Sección Oficial.

NUESTRA MONEDA EN 1908

Según la revista anual que de 1908 hacen los más importantes periódicos financieros, queda demostrado evidentemente un punto de capital importancia para el comercio y el país: la consolidación del cambio internacional.

En el transcurso del año finado, no hemos tenido como en los de 1906 y 1907 descensos tan importantes hasta llegar á 5,50 y á 8, para subir después á 15 y 16.

La marcha extremadamente metódica del cambio en el año último ha sido por movimientos naturales de 10 ó 20 céntimos, entre 15 y 11 por 100 de daño en nuestra unidad monetaria.

Podemos regocijarnos por esta circunstancia de vitalísimo interés, con la cual, hemos visto desaparecer aquellas antiguas y tre-

mendas oscilaciones de los francos, que originaban enormes perjuicios tanto á nuestros importadores y exportadores, como al resto de la nación que consume y vende artículos al extranjero.

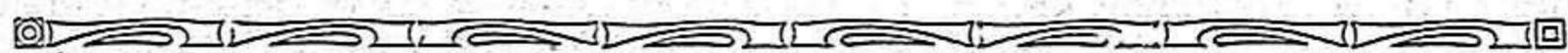
La apreciación que va ganando nuestra moneda, acercándose cada día más al valor del oro, es innegable, puesto que debemos preferir que el crédito de que goza tenga bastante resistencia para no pasar de una depreciación de 15 por 100, que no para seguir con aquellas bruscas oscilaciones sufridas anteriormente, estando un día á 5,50 y otro á 16.

Continuando por este camino emprendido de poca, pero casi segura conquista, no es difícil obtener la reducción del daño en nuestro cambio internacional hasta que podamos sino tomar francos á la par, al menos pagando una prima insignificante.

Para esto nos es preciso seguir laborando en el año actual, con la misma actitud que la del último transcurrido.

No olvidemos, pues, la semblanza de 1908, consolidándonos el cambio internacional á un tipo no muy excesivo, y trabajemos para que nuestros gobernantes ataquen en su entraña al problema monetario con sana tendencia, haciendo elevar las garantías oro de nuestro Banco Nacional y dejándole en condiciones mas favorables que las que ahora tiene para responder á su papel moneda en circulación no tolerando que deje pasar años en que sus grandes beneficios le permitan repartir un 25 por 100 á sus acciones, sin procurarse nunca de aumentar su escaso fondo de reserva, al revés de la norma plausible seguida por algunas ricas empresas nacionales y muchas extranjeras.

Al Banco, representante de nuestro crédito, no debemos considerarle como un enemigo, pero si hacer lo que en justicia corresponda, para que normalice su situación lo mejor posible, para que mire al porvenir con más ahinco y previsión y para que contribuya al pronto saneamiento de nuestra moneda, retirando de la circulación los billetes deteriorados y conserve en su poder las monedas de plata que presenten indicios de cuño falsificado.



Del orden de suceder según la diversidad de líneas

La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendiente. (Art. 930 del Código Civil).

Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios. (Art. 931).

Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes. (Art. 932).

Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales. (Art. 933).

Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos por derecho de representación. (Art. 934).

A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales. (Art. 935).

El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia. (Art. 936).

A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiese varios de igual grado pertenecientes á la misma línea dividirán la herencia por cabezas; si fueran de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas. (Art. 937).

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria. (Art. 938).

A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real. (Art. 939).

Si con los hijos naturales ó legitimados concurren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación. (Art. 940).

Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto. (Art. 941).

En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841. (Art. 942).

El hijo natural y el legitimado no tienen derecho ú suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado. (Art. 943.)

Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar pos-

teridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y, si los dos le reconocieron y viven, le herederán por partes iguales. (Art. 944).

A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos. (Art. 945).

A falta de personas comprendidas en las tres secciones que preceden, herederan los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes. (Art. 946).

Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos herederán por partes iguales. (Art. 947).

Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de vínculo, los primeros herederán por cabezas y los segundos por estirpes. (Art. 948).

Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquellos tomarán doble porción que estos en la herencia. (Artículo 949).

En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, herederán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes, (Art. 950).

Los hijos de los medios hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo. (Art. 951).

A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio. (Art. 952).

En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufruto que le está señalada en el artículo 837. (Artículo 953).

No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de estos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo. (Art. 954).

El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentezco en línea colateral. (Art. 955).

A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredera el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente:

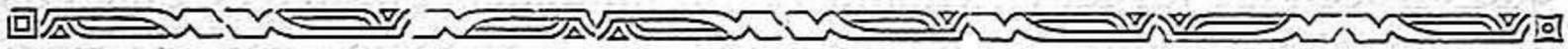
1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.

3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general. (Artículo 956.)

Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos. (Art. 957).

Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos. (Art. 958).



El dinero de los demás

El archimillonario Rokeffeller ha publicado un libro de memorias en que intercala sesudos consejos. Su libro pudiera titularse así: «El arte de hacer fortuna, al alcance de todos.» Nada mas facil según el; y lo demuestra, no sólo con su ejemplo sino con serenas advertencias. Véase la muestra.

«No presteis nunca; pedid siempre prestado. Trabajad siempre con dinero de los demás.»

El dinero de los demás es el dinero anónimo de las Compañías anónimas. Nada mas fácil que hacerse con él.

Un hombre listo procede de la siguiente manera: Inventa unas minas, concibe un proyecto: *el aprovechamiento de la marea como fuerza motriz*. Despues se escribe é imprime una Memoria larga, atiborrada de cifras, de cálculos, de estadísticas. De esta Memoria sólo lee el público dos páginas: la última, en que se resumen los prodigiosos beneficios que el negocio ha de reportar, y la primera, en que van en letras gordas los nombres de los excelentísimos señores que forman el Consejo de Administración.

¿Quién no fiará sus ahorros, y quién no creerá en la bondad de un negocio que abonan con su prestigio tantos respetables y duchos señores?

Lo difícil es, pues, que los respetables señores quieran formar parte del Consejo de Administración. Se logra, no obstante, con relativa facilidad. Se crean acciones *liberadas*, esto es, gratuitas, á repartir equitativamente entre ellos, y se asignan sueldos, gratificaciones y tanto por ciento. Así quedan interesados en el negocio, que en el peor de los casos nada les va á costar.

De esta suerte, el hombre listo, que pasa á ser gerente ó director de la empresa, ve llegar el dinero anónimo á raudales y hace con él lo que le parece bien. Si resulta pues hay algunos negocios que resultan—á veces los mas inverosímiles—casi todos los beneficios se reparten entre los consejeros, direcciones, gerencias y juntas consultivas, esto es, entre gentes que nada arriesgaron. A los accionistas se les entretiene con promesas y reducidos dividendos. Si el negocio no resulta viene la quiebra. Y se vuelve á empezar.

Hay hombre listo que se pasa toda la vida organizando Sociedades anónimas por este procedimiento.

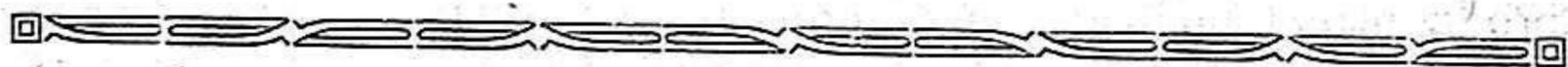
Sólo hay un peligro: el Código penal que á veces no se sabe sortear con la debida habilidad. Y aun contra este peligro, y otros que ofrecen las leyes, se cuenta con la influencia política de aquellos excelentísimos señores que, enredados en el negocio, con frecuencia sin saber lo que era realmente, quieras ó no, deben hacer algo para salir del paso lo mejor que se pueda.

¿Eran negocios de este género los que motivaron recientes debates parlamentarios en que sonaron los nombres de un general títulos del reino, ministros, ex-ministros y senadores y diputados?

Motivos hay para presumirlo, al menos, respecto de alguno de ellos en que ya interviene la justicia en procedimiento criminal.

De todas suertes, aunque resulte que á todas dichas personas respetabilísimas no les alcance ninguna responsabilidad no deja de prestarse el caso á muy dolorosas reflexiones. Una, entre todas, terriblemente descorazonadora.

En un país donde el capital y el ahorro se muestran sistemáticamente desconfiados y retraídos de las grandes empresas, hoy indispensables para la pública prosperidad, ¿qué va á pasar cuando acabemos de convencernos de que los nombres mas prestigiosos no sirven ni para garantizar la libertad y moralidad de los negocios que ostensiblemente patrocinan?



Preceptos jurídicos de útil conocimiento

No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legitimamente. No pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuera necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, procederá la correspondiente indemnización.

Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de *cañada*, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las Ordenanzas y Reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos, *la cañada* no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en los artículos 455 y 556 del Código civil. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Para la *redención de los censos* constituídos antes de la promulgación Código Civil, si no fuera conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán estos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Lo dispuesto en el artículo 1611 no será aplicable á los foros; subforos, derechos de superficie y cuales quiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención ley de los dominios será regulado por una especial.

No se traerán á colocación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos *una carrera profesional ó artística*; pero cuando proceda colacionados, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

• Para que los extranjeros que hayan obtenido *carta de naturaleza* ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las *obras necesarias* y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Las paredes maestras y medianas, el tejado y las demás

cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.^a Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.^a La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, *bajo caución* juratoria la entrega de los muebles necesarios para su uso y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir, que se le entreguen, afianzado el abono del interés legal del valor en tasación.

El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para *plantar viñas* por el tiempo que vivieren *las primeras cepas*, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.^a Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo.

2.^a También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.^a El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.^a No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el término concedido, siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.^a El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que puede dividirse el uso de la finca, á no consentirlo expresamente su dueño.

6.^a En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo ó de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de

darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1.637. del Código civil.

7.^a El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.^a El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono, á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

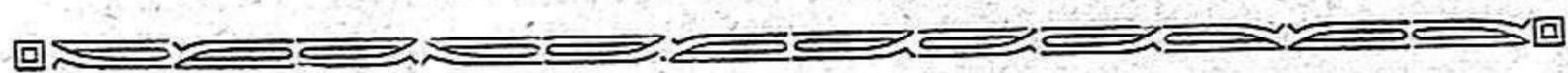
9.^a El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10.^a Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó seto una finca, lo hará libre de la comunidad. Quedarán sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que *cercare* su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Todo propietario podrá *cerrar* ó *cercar* sus heredades por medio de paredes, zanjás, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituídas sobre las mismas.



Maneebos de comercio

Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de sus factores, el desempeño constante en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal, consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares, no obligarán á su principal único en las operaciones propias del ramo que

determinadamente les estuviere encomendado. (Artículo 292 del Código de comercio.)

Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán validos, expidiéndoles á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueran al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legitimamente constituido para cobrar. (Art. 294.)

Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiera sin reparo sobre su cantidad ó calidad surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal. (Art. 295.)

Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderá directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos. (Art. 296.)

Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido. (Art. 297.)

Si por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido. (Art. 298.)

Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos ó dependientes, se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren en esta clausula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, sobre lo dispuesto en los artículos siguientes. (Art. 299.)

Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño.

1.^a El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.^a Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.^a Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á este ó á las personas de su familia ó dependencia. (Art. 300.)

Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño.

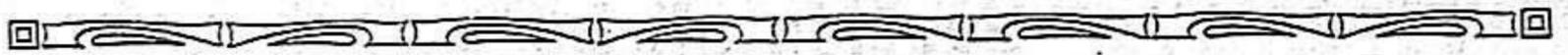
1.^a La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal. (Art. 301.)

En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las parte podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada. (Art. 302.)



Del pago de las deudas hereditarias

Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos (Art. 1.082 del Código Civil).

Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos (Art. 1083).

Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiese aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado el pago de la deuda. (Art. 1.084).

El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponde á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos

la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subragadole en su lugar. (Art.1085).

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y esta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación. (Art. 1086).

El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como la heredó, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo 5.º de este título. (Art. 1087).



Sección oficial

Nombramientos de Presidentes y adjuntos de mesas electorales

Junta Central del Censo electoral

CIRCULAR

Varias Juntas provinciales del Censo se han dirigido á la Central de mi Presidencia en consulta respecto á la manera de evitar las dificultades que, por la falta de alguna ó algunas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley Electoral ó por la circunstancia de no llegar á cuatro los electores que debidamente figuren en la primera y en la segunda, se ofrecen en la práctica para el estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 36 y 37, que establecen el procedimiento para la designación de los Presidentes y Adjuntos de las mesas electorales y de los suplentes de los mismos.

En su vista, y después de haber considerado el caso con el mayor detenimiento, la Junta Central, interpretando las mencionadas prescripciones legales, entiende la siguiente:

1.º Si en alguna sección no hubiesen podido formarse por falta *total de electores* con condiciones legales, la primera ó la segunda de las tres listas á que se refiere el artículo 33, se tomarán de la ó las que existan, los tres electores que marca la ley, ó *todos ellos en aquellas que no lleguen á tres*, y de entre los que resulten se elegirá Presidente al elector de más edad; de modo que, si por ejemplo, la lista primera no tuviese más que un elector y la segunda *dos*, se designará para Presidente el de más edad de entre los *seis* que

resultan de agrupar el *único* elector de la primera lista con los *dos* de la segunda y los *tres* primeros de la tercerar En caso de no existir más que esta última, se elegirá Presidente al de más edad de los tres primeros que figuren en ella.

2.º En la elección de los dos Adjuntos en la fecha en que ésta déba hacerse, y para la cual el artículo 37 de la ley señala el mismo procedimiento que para la de Presidente, *se prescindirá* como ésta manda de la lista de la cual haya sido designado el Presidente.

3.º Cuando por razón de la mayor edad esa designación de Presidente hubiera recaído en elector que figure en la lista tercera, y si en las otras dos ó en una de ellas, caso de que no exista más que una sola, no figuren más que dos electores, éstos serán en su día los Adjuntos; y si se diese el caso de que de las listas primera y segunda del artículo 33 no existiera más que una sola con *un solo elector*, *no se prescindirá de la tercera*, sino que de entre los dos primeros de ella, que quedan después de excluído el Presidente, y el único de la otra, se elegirán Adjuntos á los dos de más edad.

4.º Cuando no exista más que la tercera lista, los *dos* primeros de ella serán necesariamente los Adjuntos, prescindiéndose, como es natural, del que hubiera sido designado Presidente.

5.º Para la elección de los suplentes del Presidente y Adjuntos se observarán las disposiciones consignadas en los artículos 36 y 37, adaptadas á las reglas que preceden. Cuando sólo exista la tercera lista, los suplentes del Presidente y Adjuntos serán los tres últimos electores de la misma, supliendo al Presidente el de más edad entre ellos, y los otros dos á los Adjuntos.

6.º Si hubiere necesidad de renovar alguno de estos cargos antes de la terminación del bienio por vacantes ocurridas durante el mismo se observarán para cada caso las reglas anteriormente establecidas, *pero procediéndose en sentido inverso al seguido la última vez*, y cuidando de que ese mismo sentido inverso al últimamente seguido, se observe al verificarse *nuevas* designaciones de cargos para el bienio siguiente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 2 de Marzo de 1909.
—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(Gaceta 4 Marzo).

Embargo de bienes á mozos ausentes.—Siendo algunas comisiones mixtas de reclutamiento las que disponían el embargo de bienes de mozos que sin estar autorizados se ausentaban de España, por R. O. de 11 de Febrero, se resuelve en el sentido de que no há lugar á tal embargo, fundándose en las consideraciones siguientes:

QUINTAS.—R. O. de 11 de Febrero de 1909; mozos en el extranjero; depósito.

(GOB.) Remitida á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta, relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaten al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el art. 33 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruído á virtud de la consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Soria, relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento.

Resulta de antecedentes que la Comisión mixta indicada manifiesta que al seguir el procedimiento de apremio para hacer efectivas de los padres de los mozos ausentes en el extranjero las 1.500 pesetas que con arreglo al artículo 33 de la ley y 91 de reglamento han debido depositar y no lo han hecho, no obstante los requerimientos que al efecto se han dirigido, resulta en gran número de casos que el valor de los bienes de dichos interesados es tan insignificante que la venta no alcanza á la indicada suma, é ignorando la Comisión consultante cómo ha de proceder cuando así sucede, suplica se resuelva lo procedente en tal caso, muy frecuente en la provincia de Soria.

La Sección correspondiente de ese Ministerio propone:

1.º Que en todos los casos de ausencia en el extranjero de mozos comprendidos en el art. 33 de la ley, que no hayan constituido los interesados ó sus representantes legales el correspondiente depósito, se proceda invariablemente por las Comisiones mixtas contra los padres, tutores ó curadores para hacerlo efectivo con sus bienes, con arreglo al art. 91 del reglamento y en la forma que determina la R. O. de 3 de Octubre de 1909; y

2.º Que cuando resultara, una vez practicado el embargo, que los bienes del padre, tutor ó encargado no sumen las 1.500 pesetas

á que debe ascender el depósito, se desista de la ejecución, considerando al efecto dicho depósito no tiene más objeto que asegurar el pago del importe de la redención y no imponer una pena á los padres ó guardadores, y que cuando el embargo no llegue á la suma necesaria, no ofrece garantía suficiente para el pago, que ha de hacerse en un solo plazo.

Visto el art. 33 de la ley, reformada, de Reclutamiento, según la cual los mozos que deben ser alistados y, en general, los mayores de quince años no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no asegurar estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto el importe de la redención, que se aplicará á dicho efecto si no se presentara dentro de los términos que se señalan, si hallándose en el extranjero, les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo.

Visto el artículo 105 de la misma ley, que declara prófugos á los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo:

Visto el artículo 106, que declara causa legal para justificar la falta de presentación del mozo el residir fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 antes citado:

Vistas las disposiciones del capítulo 11 de la repetida ley, y en especiales los artículos 107, hoy reformado, que trata de responsabilidad de los prófugos y el 112 de la complicidad de otras personas en la fuga, haciendo constar la competencia de los Juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa:

Visto el capítulo 18, que se ocupa de las disposiciones penales y en especial el artículo 188, que declara una vez más la competencia de las Tribunales en el conocimiento de todo delito común que se cometa con ocasión ó para eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento.

Visto el artículo 91 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, según el que los Alcaldes de los pueblos de la Península, Baleares y Canarias derán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el artículo 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que previene dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito. Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en multa:

Visto el artículo 92 que dice: «Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello»:

Visto el art. 93, que dice: «Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticias de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito del art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene»:

Vista la R. O. de 3 octubre de 1902, que dispone que, en el caso de ausencia de un mozo sin constituir el depósito en metálico para cubrir su responsabilidad, debe procederse al apremio en la forma prescrita por la legislación civil y la de Hacienda y por las Autoridades competentes;

Considerando que la ley de reclutamiento no ha establecido más sanción contra los mozos que se ausenten del reino, sin constituir el depósito á que se refiere el art. 33, que la *de ser declarados prófugos* si no se presentan al acto de lo clasificación y declaración de soldados.

Considerando que no hay disposición legal alguna que autorice el apremio contra los bienes de los mozos y mucho menos contra los de sus padres ó tutores cuando aquéllos no constituyeran el depósito á que se refiere el referido artículo 33 para eximirse de la nota de prófugos si no se presentaren al acto de la clasificación, ó para que la redención se verifique si les tocase servir en los Cuerpos armados:

Considerando que, según puede observarse por la simple lectura del art. 172 y siguientes de la ley de Reclutamiento, la redención no es obligatoria, sino un derecho que otorga á los que se encuentren en determinadas condiciones:

Considerando que el silencio y falta de mandato de las leyes para que el apremio se verifique no puede suplicarse por disposiciones nuevamente ministeriales como la R. O. de 3 de Octubre de 1902, dentro del orden constitucional y legal vigente;

(Se Continuará)